

INICIATIVA DE WADI AMAR SHABSHAB

Primer Periodo Ordinario

Jueves, 09 de diciembre de 2004

Gaceta: 84

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

Del Sen. Wadi Amar Shabshab, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que expide la Ley General de Bibliotecas.

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Sen. Wadi Amar Shabshab

El que suscribe, Senador de la República, Wadi Amar Shabshab, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, con fundamento en el artículo 73, en su fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Bibliotecas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Actualmente en el nuevo contexto de globalización, las tecnologías de información y comunicación hacen necesario revalorar nuestros sistemas de información y su sistematización.

En este sentido cabe reconocer que la Ley General de Bibliotecas vigente, constituyó un gran esfuerzo y un importante precedente en la legislación concerniente a esta materia, no obstante, según se ha dicho, a diecisiete años de distancia de su promulgación, es necesario volver a revisar este rubro para adecuarlo al nuevo contexto nacional e internacional.

La importancia de la información y el conocimiento radica no sólo en tenerlos, sino en disponerlos para su consulta a todo aquel que lo requiera a través de la prestación de un servicio, en este caso, bibliotecario.

Para al tema conviene recordar que el concepto de Biblioteca Pública llegó a México en el siglo XVII con el Obispo Juan de Palafox, al instituir la biblioteca Palafoxiana en Puebla, otras más fueron la Turriana de la Catedral Metropolitana y la de la Real y Pontificia Universidad en la ciudad de México.

De tal forma, si bien es cierto que ha existido a lo largo de la historia la preocupación legítima de establecer bibliotecas en el país desde la época colonial, los esfuerzos concretos para ello no han sido en nada tarea fácil, los primeros antecedentes datan del siglo XIX, incluidos los denuedos para establecer la Biblioteca Nacional, sin embargo las diversas circunstancias que han privado en México en el transcurso de su historia, han hecho difícil constituir una verdadera política en materia de bibliotecas.

Posteriormente, en el siglo XX encontramos dos momentos relevantes, el primero encabezado por José Vasconcelos y el segundo en la década de los ochenta cuando se establece el programa Nacional de Bibliotecas Públicas, así como en enero de 1988, fecha en la que fue publicada la Ley General de Bibliotecas.

Cabe señalar nuevamente que las condiciones políticas como sociales han incidido de manera directa en la toma de decisiones concernientes a nuestras bibliotecas, lo que ha generado claroscuros en este ámbito, no obstante el nuevo contexto mundial exige renovar nuestras formas de organización lo que no excluye nuestros ordenamientos jurídicos, de manera que México pueda mantenerse a la vanguardia en el presente para encarar su futuro.

Esto hace necesario reconocer que las condiciones sociales y políticas del país en 1988 por razón natural resultan diferentes a las que hoy se viven en México y el mundo, en ese contexto la Ley General de Bibliotecas vigente presenta una serie de inconsistencias que impiden su aplicación en la práctica.

Desde la antigüedad la humanidad ha sido consciente de la importancia y el valor de contar con el registro de toda clase de conocimiento e información, actualmente hoy por hoy con las nuevas herramientas de la tecnología, surgen otras formas de acceso a dicho conocimiento e incluso, casi de manera inmediata.

En este sentido las bibliotecas también enfrentan una situación inédita, inmersas en la llamada era de la información, en la que las nuevas tecnologías obligan a modificar actitudes y valores ante el libro y la lectura, lo que exige la modernización y actualización de sus sistemas de información.

Por otra parte, el desarrollo del ámbito bibliotecario también ha experimentado avances significativos a nivel internacional, en el que la UNESCO incluso dictó un Manifiesto sobre biblioteca pública en el año de 1994, el cual "proclama la creencia de las bibliotecas públicas como una fuerza viviente para la educación, cultura e información, y como un agente esencial para alimentar la paz y bienestar espiritual a través de las mentes de hombres y mujeres".

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta iniciativa de ley busca establecer un marco normativo, en el que, la distribución entre la Federación, las entidades federativas y los municipios sea viable, operativa y funcional a partir de sus fines específicos a través de la prestación del 'servicio público de biblioteca' fundamentalmente.

Es importante señalar que la presente iniciativa cuenta con un carácter preliminar, ya que representa un primer paso acorde al ordenamiento vigente que involucra, no obstante, éste tendrá que ser modificado paulatinamente de manera que encuentre armonía entre sí y permita una consolidación integral del ámbito bibliotecario en el país.

Reconociendo a la vez que el hábito de la lectura es un factor fundamental para el mejoramiento de las personas e incluso puede ayudar a medir el nivel educativo de un país y por ende asumiendo que en México el nivel de lectura es muy deficiente, es urgente la realización de un esfuerzo decidido y de alcance nacional en el ámbito de la formación de lectores así como en la promoción de la lectura, de manera tal, que se logre crear y difundir una cultura de fomento al libro y de la lectura de calidad.

CONTENIDO

El cuerpo normativo que se somete a la consideración de esta Soberanía, consta de cuatro capítulos. En el primero se encuentran sus Disposiciones Generales de donde se desprenden sus fines específicos, en concordancia con las finalidades generales de la función social educativa y que tiene que ver de manera directa con la importancia de la figura de la biblioteca y del servicio que presta.

Posteriormente, en los siguientes capítulos se dibuja la Política Nacional y el Federalismo en materia de Bibliotecas, que corresponderá a la Secretaría de Educación Pública, en virtud de sus facultades legales, de manera que al ser la Secretaría de Educación Pública la autoridad y el órgano coordinador del federalismo en materia educativa, se desprende el derecho y facultad de las autoridades educativas y culturales de las entidades federativas, así como de los ayuntamientos de los municipios, el manifestar ante ella sus opiniones y puntos de vista con relación a las políticas públicas en materia de bibliotecas.

Por lo que corresponde al federalismo en materia de bibliotecas, se busca garantizar la concurrencia y coordinación entre las autoridades involucradas de los diferentes niveles de gobierno, así como la participación entre los sectores social y privado.

Finalmente en los capítulos tercero y cuarto respectivamente, se redefine el concepto de Red Nacional y Sistema Nacional de Bibliotecas, en primer término como mecanismos de coordinación y cooperación, de donde es primordial el nuevo significado que implica cada uno de los conceptos.

El Capítulo Tercero establece las Redes de Bibliotecas Públicas, involucrando a la Red Federal y las Redes Estatales, que a su vez integrarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, cuidando de establecer la figura de la Biblioteca y Hemeroteca Nacional, así como la Biblioteca del Congreso de la Unión, con un carácter privilegiado en el esquema propuesto y con absoluto respeto a sus ámbitos de acción.

También se propone la conformación del Directorio Nacional de Bibliotecas Públicas, que contará con dos secciones la primera de ellas relativa a las bibliotecas públicas integradas a la Red Nacional, es decir bibliotecas públicas dependientes de las entidades de la Administración Pública Federal, centralizada, descentralizada o paraestatal; así como aquellas que deseen integrarse a la Red Federal (al caso las dependientes del H. Congreso de la Unión y Poder Judicial de la Federación) mediante el respectivo convenio; así como las Redes Estatales.

La segunda sección estará integrada por las bibliotecas públicas de los sectores social y privado que así lo hayan solicitado, de donde la inclusión en el Directorio será optativo para aquellas bibliotecas de propiedad privada y necesario para las de la Red Nacional, por lo que toca a las bibliotecas públicas dependientes de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial Federales, así como de entidades federativas que no se hayan incorporado al esquema de la Red Nacional, su solicitud de inclusión en el Directorio será libre.

Por último, el capítulo cuarto, referente a la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, establece la responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública para su configuración e integración orgánica, con el objeto de conjuntar y coordinar los esfuerzos nacionales de los sectores público, social y privado en la materia, para ordenar y organizar eficientemente la información bibliográfica disponible.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con base en los fundamentos jurídicos invocados, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones de observancia general en territorio nacional.

Artículo 2.- En concordancia con las finalidades generales de la función social educativa, son fines específicos de esta Ley los siguientes:

I.- Coadyuvar en la unificación y en la coordinación de la educación en todo el territorio nacional;

II.- Contribuir a la elevación y mejoramiento de la forma y estilo de vida de las personas, a través de la adquisición de conocimientos que contribuyan a su perfeccionamiento individual y colectivo;

III.- Facilitar, fomentar y garantizar el acceso de la población al conocimiento escrito, así como a materiales educativos, culturales o informativos;

IV.- Dotar a todos los habitantes de la Nación de acervos bibliográficos, informativos y culturales para consulta, lectura, estudio y aprendizaje, que contribuyan directamente a la formación del capital humano que el país necesita;

V.- Coadyuvar, fomentar y encauzar la conservación de una parte del patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad;

VI.- Fomentar, incentivar y propiciar el establecimiento de instrumentos y mecanismos útiles en el proceso educativo en todos sus niveles;

VII.- El fortalecimiento de los principios del Estado federal y su aplicación en la prestación de la función social educativa por los tres niveles de gobierno,

VIII.- Favorecer, impulsar e incentivar la participación directa y responsable de los sectores social y privado en al difusión del conocimiento a través del establecimiento, mantenimiento y constitución de bibliotecas;

IX.- Establecer los criterios generales rectores de las políticas públicas en materia de difusión del conocimiento a través de las bibliotecas;

X.- Fomentar, propiciar e incentivar la creación, establecimiento, constitución, mantenimiento, funcionamiento y desarrollo de bibliotecas en todo el territorio nacional;

XI.- Incentivar, garantizar y potenciar una más amplia difusión de la cultura y del conocimiento, nacionales y universales;

XII. Instar, invitar, fomentar y propiciar que las entidades y organismos del sector público federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como los agentes de los sectores social y privado, participen activa, directa y responsablemente en la prestación del servicio público de biblioteca;

XIII.- Invitar y fomentar, incentivar, acrecentar, mejorar y optimizar el hábito de la lectura en las personas de todas las edades, así como la gestación, formación, difusión y consolidación de una conciencia colectiva en torno a los beneficios que el mismo conlleva y retribuye ;

XIV.- Mitigar, disminuir y progresivamente erradicar, el rezago cultural y educativo tanto en al población en general, cuanto en los sectores marginados de la sociedad.

XV.- Optimizar, reconducir y utilizar eficientemente los recursos públicos presupuestados en materia cultural y educativa, a través del empleo de bibliotecas como instrumento eficaz de difusión;

XVI.- Poner a disposición y al alcance de la población y de la sociedad las fuentes materiales del conocimiento;

XVII.- Propiciar, favorecer, impeler y fomentar el autodidactismo como instrumento alternativo de aprendizaje, sin perjuicio de su carácter complementario de la instrucción formal en todos sus niveles;

XVIII.- Propiciar, fomentar y contribuir al establecimiento de infraestructura bibliotecaria y a la formulación de programas operativos en la materia, que optimicen el funcionamiento de la Biblioteca como instrumento de difusión cultural y del proceso educativo formal e individual, y

XIX.- Proponer, sugerir, acrecentar, fomentar, impulsar y mejorar el establecimiento de mecanismos de participación de los sectores social y privado en materia de bibliotecas, así como la concertación y la unificación de esfuerzos y recursos en el ramo;

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto la distribución entre la Federación, las entidades federativas y los municipios de la función social educativa y cultural que se presta a través del instrumento específico de la 'biblioteca pública', así como de la prestación del 'servicio público biblioteca'.

Asimismo, sus disposiciones establecen las bases de coordinación y concurrencia de las autoridades federales, locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la creación, establecimiento, sostenimiento, funcionamiento, organización y la constante expansión y mejoramiento de bibliotecas públicas, así como de la concertación y participación de los sectores social y privado en el establecimiento de las mismas y en la prestación del servicio público de biblioteca, con vista de los fines específicos reconocidos en el artículo anterior.

De igual forma, son objetivos de la presente Ley la configuración funcional de Redes y de un Sistema Nacional de bibliotecas públicas, dentro del marco estructural y general que la misma establece.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a).- Biblioteca Pública: el acervo dispuesto conforme a la organización prescrita por las reglas técnicas de la materia, que está destinado directamente a la prestación gratuita del servicio público de biblioteca, con plena independencia del carácter público o privado de su propiedad.

b).- Acervo: el conjunto de obras y materiales, bibliográficos, hemerográficos, auditivos, visuales, audiovisuales, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, siempre que constituya el soporte físico de alguna creación intelectual reflejo, producto o memoria del conocimiento y saber humanos.

c).- Organización: la actividad compuesta por trabajos de clasificación, catalogación e indización, realizada conforme a las normas técnicas que la rigen, internacionalmente reconocidas, cuya compilación y difusión profesional compete a la Secretaría en coordinación con el Colegio.

d).- Servicio público de biblioteca: el servicio prestado por dependencias o entidades públicas y por personas físicas o morales particulares, tendiente a la consecución de los principios y de los objetivos culturales y educativos establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como un medio específico de hacer efectivo el derecho a la educación que para toda persona establece el referido precepto.

Materialmente consiste en la puesta a disposición para su consulta o préstamo, del acervo organizado y destinado a ese efecto, así como en la prestación de servicios bibliotecarios y culturales complementarios.

La forma, condiciones, circunstancias, requisitos y demás pormenores relativos a la consulta y préstamo del acervo, mismos que serán iguales para todos los usuarios sin distinción de raza, edad, sexo, religión, nacionalidad, lenguaje, etnia, condición o cualquier otro motivo o razón análoga a las anteriores, constarán o se harán constar en el reglamento de biblioteca pública respectivo.

e).- Servicios bibliotecarios y culturales complementarios: aquellas acciones y actividades relativas a la selección, adquisición, procesamiento, sistematización, almacenamiento, conservación, custodia, difusión, circulación y control de los materiales constitutivos y que han de constituir el acervo organizado y afecto a la prestación del servicio público de biblioteca.

f).- Reglamento de biblioteca pública: el conjunto de normas técnicas internas y de carácter administrativo que cada biblioteca pública ha de expedir para sí, a efectos de determinar, entre otras cosas, los términos de prestación del servicio público de biblioteca y de los servicios bibliotecarios y culturales complementarios, y los derechos y obligaciones de los usuarios de los mismos. Todo reglamento de biblioteca ha de respetar los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, y redactarse conforme a los criterios técnicos que en la materia establezca o expida la Secretaría en colaboración con el Colegio.

g).- Colegio: la agrupación de profesionistas legalmente constituida y registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría, que cuente con mayor representatividad en el gremio de la biblioteconomía.

h).- Autoridades educativas: las reconocidas como tales en las fracciones I, II y III del artículo 11 de la Ley General de Educación.

i).- Autoridades culturales: Aquellas que de acuerdo con la Ley federal y las leyes locales resulten competentes en el ramo cultural dentro de la esfera que corresponde a cada uno de los tres niveles de gobierno.

j).- Secretaría: la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

k).- Red Federal: la Red Federal de Bibliotecas Públicas.

l).- Red Estatal: la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

m).- Red Nacional: la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

n).- Directorio: el Directorio Nacional de Bibliotecas Públicas.

ñ).- Sistema: el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 5.- Toda biblioteca pública ha de estar bajo la dirección y mando de persona o personas que cuenten con sólidos conocimientos técnicos en la materia de biblioteconomía.

Se presume que cumple con lo anterior aquella persona que cuenta con título profesional de licenciado en biblioteconomía, legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y ha obtenido cédula que lo autoriza y habilita al ejercicio de la profesión.

Artículo 6.- La interpretación y aplicación de la presente Ley en la esfera administrativa corresponde a las autoridades educativas y culturales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El contenido y alcance de sus disposiciones, así como su objeto, objetivos y finalidades específicas han de interpretarse en consonancia con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la contribución competencial que en materia educativa establece la Ley General de Educación.

CAPÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA NACIONAL Y FEDERALISMO EN MATERIA DE BIBLIOTECAS

SECCIÓN PRIMERA

Política en materia de Bibliotecas Públicas

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, en su carácter de autoridad y órgano coordinador del federalismo en materia educativa, proponer, concretar, definir, ejecutar y evaluar periódicamente las políticas públicas que sobre la materia de la presente Ley se formulen, dentro del esquema de planeación democrática del desarrollo nacional.

En el cumplimiento de esta función y, en general, en definición de la política a seguir en materia educativa y cultural, la Secretaría ha de valorar la importancia de la biblioteca pública como instrumento de difusión del conocimiento y su papel en la prestación de la función social educativa.

Artículo 8.- Las autoridades educativas y culturales de las entidades federativas y así como los ayuntamientos de los municipios, tiene el derecho y la facultad de manifestar a la Secretaría sus opiniones y puntos de vista en torno al contenido de las políticas públicas en materia de bibliotecas, mismos que han de estar

apoyados en estudios serios e investigaciones consistentes que dentro de su esfera respectiva de atribuciones realicen sobre la materia.

Artículo 9.- Las autoridades educativas y culturales de los tres niveles de gobierno, con base en lo establecido en los artículos precedentes, favorecerán e incentivarán la inclusión y participación directa en la formación de los consensos necesarios al desarrollo del país, que en materia de bibliotecas públicas resultan indispensables en cuanto mecanismo útil y eficaz en la formación de capital humano y de mejoramiento de la calidad de vida de la población en general.

SECCIÓN SEGUNDA

Federalismo en Materia de Bibliotecas

Artículo 10.- La concurrencia y coordinación de las autoridades de los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios en materia de bibliotecas se establece para:

I.- Garantizar la unidad o unificación de propósitos, la congruencia de los programas de acción y la eficacia en la ejecución de los mismos;

II.- Desarrollar en términos generales las facultades de coordinación de la Federación en lo referente a la definición, regulación y supervisión en su caso, de las acciones conjuntas o exclusivas que en relación a las bibliotecas públicas ejecuten las autoridades educativas y culturales;

III.- Reconocer a los gobiernos de las entidades federativas atribuciones específicas para ejecutar y desarrollar en su territorio acciones relativas al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y de la política nacional en materia de bibliotecas públicas;

IV.- Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los órganos de las entidades federativas y de la federación en materia de bibliotecas públicas, y

V.- Establecer las bases mínimas tendientes al establecimiento de los mecanismos óptimos de coordinación, concurrencia y colaboración funcional y administrativa entre los tres niveles de gobierno, en todo lo referente a las bibliotecas públicas de propiedad estatal y de propiedad privada.

Artículo 11.- Corresponde de manera exclusiva a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, administrar, desarrollar, enriquecer, incentivar, promover y fomentar la creación y existencia de bibliotecas públicas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como su integración en una Red Federal;

II.- Desarrollar y efectuar todas las acciones tendientes a la configuración ya la constante actualización de la Red Federal;

III.- Coordinar de forma responsable e incluyente el funcionamiento efectivo de la Red Nacional;

IV.- Diseñar, definir y proponer la metodología y los mecanismos tendientes a la configuración de la Red Federal, y aquellos relativos al funcionamiento coordinado, participativo e incluyente de la Red Nacional;

V.- Emitir a través de boletines específicos y en cooperación directa con el Colegio, la normatividad técnica de biblioteconomía relativa a la estructura, funcionamiento, servicios, organización y demás directrices de la biblioteca pública, misma que ha de estar en sintonía con las normas internacionalmente aceptadas en al materia.

VI.- Difundir y revisar periódicamente, en cooperación con el Colegio, la normatividad técnica emitida en materia de biblioteconomía, así como supervisar y vigilar su puntual cumplimiento y su estricto apego a la normatividad internacionalmente reconocida;

VII.- Realizar, promover y en su caso patrocinar estudios e investigaciones en materia de biblioteconomía, que permitan y posibiliten un mejoramiento constante del funcionamiento de las bibliotecas públicas, así como la conformidad de la normatividad técnica con los estándares internacionales;

VIII.- Formular, definir y desarrollar programas específicos sobre contenido general o especializado de los distintos acervos afectos al servicio público de biblioteca, aplicable a las bibliotecas públicas integradas en la Red Nacional y sugerido para aquellas dependientes de los sectores social y privado, con la finalidad de homogeneizar el contenido de los mismos y darle consistencia con los criterios generales establecidos en las políticas públicas nacionales concebidas en la materia;

IX.- Fomentar, favorecer e incentivar el enriquecimiento y constante actualización de los acervos de bibliotecas públicas integradas en la Red Federal, así como coordinar la realización de estas actividades respecto de la Red Nacional con las entidades federativas y los municipios;

X.- Dotar y ministrar periódicamente a las bibliotecas públicas de la Red Federal de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras generales de consulta y de obras especializadas y publicaciones periódicas, que permitan al acervo responder a las necesidades culturales y educativas de la población y de los habitantes de cada localidad en que se establezca;

XI.- Realizar acciones tendientes a la conservación, sustitución, reparación y constante actualización de los acervos e instalaciones afectos a la prestación del servicio público de bibliotecas de la Red Federal y, en general, a garantizar un eficaz funcionamiento de las bibliotecas públicas que la integran;

XII.- Brindar asistencia y asesoría técnica especializada en materia de biblioteconomía a cualquier biblioteca pública integrada en el Sistema que así lo

solicite y requiera, a fin de consolidar una eficiente prestación del servicio público de biblioteca en todo el territorio nacional;

XIII.- Proveer el servicio de organización a todas las bibliotecas integradas a la Red Federal, a la red Nacional y al Sistema, que haga funcionales los acervos y los mantenga en óptimas condiciones de utilización y empleo;

XIV.- Proporcionar capacitación constante en materia de biblioteconomía a los encargados de bibliotecas públicas de la Red Federal, así como a todos aquellos titulares de bibliotecas públicas integradas en al Red Nacional o en el Sistema que lo requiera y así lo manifieste;

XV.- Difundir la prestación del servicio público de biblioteca y de los servicios bibliotecarios y culturales complementarios, así como fomentar la realización de acciones coordinados entre bibliotecas públicas al respecto, en todo el territorio nacional;

XVI.- Dictar la normatividad técnica del y coordinar el préstamo interbibliotecario nacional entre las bibliotecas públicas integrantes de las Redes Estatales, de la Red Federal, de la Red Nacional y del Sistema, a través de la vinculación de todas las unidades y acervos entre sí, así como de la comunidad bibliotecaria nacional en programas y en actividades internacionales;

XVII.- Coordinar el establecimiento y conformación de un catálogo nacional de acervos, que permita un mejor control y una más óptima articulación de todos los servicios relacionados al acervo,

XVIII.- La formulación y constante actualización del Directorio;

XIX.- Establecer o estrechar los lazos de cooperación técnica - administrativa y de información, así como la comunicación con la Biblioteca Nacional, la Hemeroteca Nacional y con la Biblioteca del Congreso de la Unión, en su calidad de guardianes y custodios del patrimonio cultural de la Nación, a fin de propiciar y favorecer su progresiva incorporación e integración funcional a la Red Nacional;

XX.- Establecer políticas de comunicación y coordinación técnica, con entero respeto a la división de poderes y bajo un espíritu de colaboración y un esquema de cooperación administrativa, con los órganos competentes del H. Congreso de la Unión y del Poder Judicial de la Federación, a fin de incorporar e integrar en la estructura de la Red Federal las bibliotecas públicas que de ellos dependan, así como el intercambiar experiencias y propiciar la unificación de criterios técnico - científico en la materia;

XXI.- Las que le confiere esta Ley y las demás disposiciones jurídicas legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 12.- Corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas y culturales de las entidades federativas, en los términos de esta Ley, de las leyes

locales respectivas y de la normatividad administrativa aplicable, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, administrar, desarrollar, enriquecer, incentivar, promover y fomentar la creación y existencia de bibliotecas públicas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de que se trate, tanto centralizada como descentralizada o paraestatal;

II.- Desarrollar, organizar, enriquecer, incentivar, promover, fomentar y favorecer la creación y existencia de bibliotecas públicas dependientes de los sectores social y privado al interior de cada una de ellas;

III.- Configurar e integrar una Red Estatal, en los términos generales establecidos en la presente Ley;

IV. Integrar bajo un criterio democrático, participativo e incluyente a la Red Estatal respectiva, las bibliotecas públicas municipales y todas aquellas que, sin importar su naturaleza, tamaño y función, se ubiquen dentro de su territorio;

V.- Coordinar, administrar y operar la Red respectiva, así como supervisar y vigilar el funcionamiento de la misma;

VI.- Poner a disposición de la Secretaría, a fin de configurar debidamente la Red Nacional, toda la información y datos necesarios que obren en su poder y que correspondan a su ámbito de competencia;

VII.- Realizar acciones tendientes a difundir, entre las bibliotecas públicas los sectores público, social y privado ubicadas dentro de su territorio, la normatividad técnica en materia de biblioteconomía establecida y publicada en boletines por la Secretaría en cooperación y colaboración con el Colegio;

VIII.- Fomentar el establecimiento de mecanismos de cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial de cada una de ellas, a fin de integrar, en su caso, las bibliotecas públicas dependientes de cada uno de ellos al esquema de la Red Estatal respectiva;

IX.- Dotar y ministrar periódicamente a las bibliotecas públicas integradas en la Red Estatal de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras generales de consulta y de obras especializadas y publicaciones periódicas, que permitan al acervo responder a las necesidades culturales y educativas de la población y de los habitantes de cada localidad en que se establezca;

X.- Realizar acciones tendientes a la conservación, sustitución, reparación y constante actualización de los acervos e instalaciones afectos a la prestación del servicio público de bibliotecas y, en general, a garantizar un eficaz funcionamiento de las bibliotecas públicas que se ubiquen dentro de su ámbito territorial de competencia;

XI.- Difundir en toda la extensión de su respectivo territorio, la naturaleza, los beneficios, la utilidad y la importancia de la prestación del servicio público de biblioteca y de los servicios bibliotecarios y culturales complementarios,

XII.- Formular y proponer la incorporación de criterios nuevos o la modificación de las políticas que en materia de bibliotecas corresponde determinar de manera exclusiva a la Secretaría;

XIII.- Fomentar, estimular, propiciar, favorecer e incentivar que, de acuerdo a su singular capacidad técnica, administrativa, financiera, cada municipio participe de la creación, organización y funcionamiento de bibliotecas públicas dependientes del ayuntamiento, con miras a consolidar la distribución conveniente de la función social educativa que realiza a través del mecanismo específico de biblioteca pública, y

XIV.- Las que le confiere la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas legales y administrativas federales o locales que resulten aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a las autoridades federales, locales y municipales, de manera concurrente, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Promover la creación, la organización, sostenimiento, fomento y expansión de bibliotecas públicas en el seno de los sectores público, social y privado, y en todo el territorio nacional, que brinden y presten en términos democráticos y de libre acceso a la población en general el servicio público de biblioteca y los servicios bibliotecarios y culturales complementarios;

II.- Fomentar, favorecer e incentivar la integración de las bibliotecas públicas dependientes de los sectores social y privado al Sistema;

III.- Impulsar, propiciar e incentivar la expansión de la Red Nacional, mediante la celebración de convenios de coordinación y cooperación en materia administrativa con municipios y las entidades federativas;

IV.- Fomentar, incentivar y propiciar el constante mejoramiento y actualización de los acervos constitutivos de las bibliotecas públicas de la Red Nacional;

V.- Fomentar, incentivar y propiciar un flujo de información y de acervo que enriquezca el contenido de todas y cada una de las bibliotecas públicas integradas en al Red Nacional;

VI.- Instrumentar acciones tendientes a la asunción y establecimiento de un compromiso común y conjunto tendiente al establecimiento y enriquecimiento constante de los acervos de las bibliotecas públicas integradas al Red Nacional, así como la realización de adecuaciones presupuestales al respecto;

VII.- Realizar todo tipo de acciones tendientes a la adquisición, difusión, consolidación, mejoramiento y desarrollo del hábito de la lectura, así como la toma de conciencia de los beneficios que el mismo conlleva;

VIII.- Realizar acciones relativas a la conservación, sustitución, reparación y constante actualización de los acervos e instalaciones afectos a la prestación del servicio público de biblioteca a través de la Red Nacional y, en general, a cooperar en el establecimiento de garantías tendientes a un eficaz funcionamiento de las bibliotecas públicas que la integran;

IX.- Dictar, expedir y difundir toda clase de normas jurídicas legales y administrativas, en sus respectivas esferas y ámbitos competenciales, tendientes a la consecución de los fines reconocidos en el presente ordenamiento, y

X.- Las demás que de acuerdo con las leyes se relacionen con la prestación de la función social educativa a través del mecanismo específico de biblioteca pública.

SECCIÓN TERCERA

Concertación y participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 14.- Las bibliotecas pertenecientes a particulares personas físicas o morales, así como a entidades del sector social como organizaciones sindicales, patronales, empresariales, partidos políticos, organizaciones civiles, o instituciones de educación pública con autonomía o de carácter privada en todos sus niveles, creadas por ley o con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los institutos de investigación científica o especializada dependientes de aquellas o de particulares, pueden libremente y en los términos de la presente Ley realizar la prestación del servicio público de biblioteca.

Artículo 15.- Las bibliotecas enunciadas en el artículo anterior que prestan o presten servicio al público en general, se consideran para efectos de esta Ley como bibliotecas públicas, sin importar el grado técnico o de especialización que cada uno de los acervos posea.

Artículo 16.- Las bibliotecas públicas dependientes de los sectores social y privado podrán integrarse al Sistema mediante la presentación ante la Secretaría de una solicitud de inclusión en el Directorio y de adhesión por la que se comprometen a realizar de forma profesional, gratuita, responsable y en los términos de la presente Ley, la prestación del servicio público de biblioteca.

CAPITULO TERCERO

REDES DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA

La Red Federal y las Redes Estatales de Bibliotecas Públicas

Artículo 17.- La Red Federal de Bibliotecas Públicas es un mecanismo de cooperación y colaboración que integra a todas aquellas bibliotecas públicas dependientes de las entidades de la Administración Pública Federal, centralizada y

descentralizada o paraestatal, así como en su caso por aquellas otras dependientes del H. Congreso de la Unión y del Poder Judicial de la Federación que con espíritu de colaboración y con pleno respeto al principio de división de poderes, deseen integrarse a la Red y suscriban el convenio respectivo.

Artículo 18.- La configuración e integración orgánica, así como la coordinación, administración y actualización constante de la Red Federal corresponde de manera exclusiva a la Secretaría.

Artículo 19.- La Red Estatal de Bibliotecas Públicas es un mecanismo de cooperación y colaboración que ha de configurarse en cada una de las entidades federativas, y que integra a todas aquellas bibliotecas públicas dependientes de las entidades de cada una de las administraciones públicas locales, tanto centralizada como descentralizada o paraestatal, así como en su caso por aquellas dependientes de los H. Congresos o Legislaturas y Poderes Judiciales estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, que con espíritu de colaboración y con entero respeto al principio de división de poderes en la esfera local, deseen integrarse a la Red Estatal y suscriban al efecto el convenio respectivo.

Artículo 20.- La configuración e integración orgánica, así como la coordinación, administración y actualización constante de las Redes Estatales corresponde a las autoridades educativas y culturales competentes de las respectivas entidades federativas, con la cooperación activa, participativa e incluyente de las administraciones municipales en sus respectivas esferas de competencia.

SECCION SEGUNDA

Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 21.- La Red Nacional de Bibliotecas Públicas es un mecanismo de coordinación y cooperación que integra a la Red Federal y a las Redes Estatales en una sola, con la finalidad de unificar, uniformar y dar coherencia general a la prestación de la función social educativa que se realiza a través del instrumento específico de bibliotecas públicas, y estandarizar en todo el territorio nacional, la prestación del servicio público de biblioteca.

Artículo 22.- La Biblioteca Nacional y la Hemeroteca Nacional, encomendadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, y la Biblioteca del Congreso de la Unión, en su calidad de depositarias del patrimonio cultural de la Nación, tienen un lugar privilegiado en el esquema y en la estructura de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, merced a su singular carácter y a su trascendental naturaleza.

Artículo 23.- La Secretaría organizará y administrará la Biblioteca de México con un carácter de biblioteca central, para todos los efectos relacionados con la existencia y configuración de la red Nacional.

Artículo 24.- Las bibliotecas públicas creadas por acuerdo o convenio de colaboración en materia administrativa entre autoridades federales y de las entidades federativas, por su naturaleza funcional y operativa se registrarán por los términos establecidos en el convenio respectivo, y su incorporación a la Red Nacional es atribución que corresponde a la Secretaría.

Artículo 25.- La existencia y consolidación de la Red Nacional tiene, entre otros, los objetivos siguientes:

I.- Integrar los recursos de las Bibliotecas públicas dependientes de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios;

II.- Coordinar y fomentar la institucionalización de las acciones de las bibliotecas públicas, a fin de optimizar el desempeño de sus actividades, fortalecer su funcionamiento y orientarlas hacia criterios técnico - operativos uniformes;

III.- La realización de acciones coordinadas entre las autoridades educativas y culturales, tendientes a la diversificación, ampliación, mejoramiento y a garantizar la conservación de los acervos constitutivos de la biblioteca pública;

IV.- Orientar a la población en general en torno a la existencia, utilidad, servicios, ubicación e importancia de la conservación, funcionamiento, actualización y constante mejoramiento de las bibliotecas públicas, su papel y trascendencia en la prestación de la función social educativa y en la difusión masiva del conocimiento humano, así como en torno a los beneficios propios del hábito de lectura, el estudio, la reflexión y la toma de conciencia, el fomento del autoaprendizaje o autodidactismo, así como su carácter auxiliar y complementario de la instrucción pública en todos sus niveles;

V.- Generar un flujo de información entre los distintos acervos constitutivos de las bibliotecas públicas, que las enriquezca y vivifique, a través del fomento de la figura específica del préstamo Inter-bibliotecario, mismo que ha de someterse a las disposiciones técnicas y administrativas que al efecto dicte la Secretaría en coordinación con el Colegio;

VI.- Fomentar el uso del servicio público de biblioteca a que toda población tiene derecho, así como favorecer la formación de una cultura en torno al correcto empleo del acervo organizado que constituye la biblioteca, y

VII.- Difundir información en torno a los servicios bibliotecarios y culturales complementarios que se prestan en las bibliotecas públicas, así como de los potenciales beneficios que el empleo de los mismos comporta.

Artículo 26.- La configuración e integración orgánica de la Red Nacional corresponde a la Secretaría y a las autoridades competentes en materia cultural y educativa de las entidades federativas, en sus respectivas esferas competenciales de atribuciones.

La coordinación, administración y actualización de la Red Nacional corresponde de manera exclusiva a la Secretaría, y a las autoridades de las entidades federativas corresponde el suministro constante de los datos que importen modificaciones al contenido o alguno de los integrantes o elementos de la misma.

Para la expansión de la Red Nacional, la Secretaría celebrará los convenios de coordinación y cooperación necesarios con las autoridades educativas culturales de las entidades federativas y de los municipios.

SECCION TERCERA

Directorio Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 27.- El Directorio Nacional de Bibliotecas Públicas es una base de datos conformada con información básica de identificación de todas las bibliotecas públicas integradas en la Red Nacional y de todas aquellas otras dependientes de los sectores social y privado que hayan solicitado su inclusión en el mismo a la Secretaría.

Artículo 28.- La configuración y actualización permanente del Directorio corresponde exclusivamente a la Secretaría, la que hará constar en al base de datos la siguiente información básica:

- a).- Nombre o denominación de la biblioteca pública;
- b).- La entidad, órgano o institución pública de la cual depende;
- c).- El nombre, denominación o razón social de la persona o institución de los sectores social y privado de la cual depende, en el caso de bibliotecas públicas de propiedad privada;
- d).- Su ubicación geográfica o domicilio de la biblioteca;
- e).- Una relación sucinta de los servicios que presta y el horario de atención;
- f).- Director o persona encargada de la misma, y
- g).- Todos aquellos otros elementos accesorios de identificación que la propia Secretaría determine.

Artículo 29.- El directorio se compone de dos secciones: la primera relativa a las bibliotecas públicas integradas en la Red Nacional, y la segunda relativa a todas aquellas bibliotecas públicas dependientes de los sectores social y privado que soliciten su inclusión mismo.

Artículo 30.- La inclusión en el directorio es optativo para las bibliotecas públicas de propiedad privada y necesario para el caso de aquellas que integradas en al Red Nacional. Sin embargo, la solicitud de inclusión es libre para aquellas bibliotecas públicas dependientes de órganos de los Poderes Legislativo y Judicial

Federales y de las entidades federativas que no se incorporen al esquema de la Red Nacional.

Artículo 31.- La solicitud de inclusión en el Directorio se rige en lo conducente por lo prescrito en los artículos siguientes:

CAPÍTULO CUARTO

SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas es un mecanismo global de integración de las bibliotecas públicas de la Red Nacional y de las bibliotecas públicas dependientes de los sectores sociales y privado que hayan solicitado su inclusión en el Directorio y su adhesión al Sistema.

Artículo 33.- La configuración e integración orgánica del Sistema corresponde a la Secretaría y tiene por objeto conjuntar y coordinar los esfuerzos nacionales de los sectores público, social y privado en materia de bibliotecas públicas, ordenar y organizar eficientemente la información bibliográfica disponible, apoyar directamente la prestación conjunta de la función social educativa y la definición y ejecución de políticas públicas que favorezcan la educación formal en todos sus niveles, la investigación científica y, en general, contribuir proporcionalmente al desarrollo del país y de sus habitantes.

Artículo 34.- La adhesión al Sistema es voluntaria para aquellas bibliotecas públicas dependientes de los sectores social y privado, y automática para aquellas otras integradas en la Red Nacional.

Artículo 35.- La solicitud de inclusión en el Directorio no conlleva la solicitud de adhesión al Sistema, pero la presentación de ésta implica la solicitud de inclusión al Directorio.

Artículo 36.- La procedencia de adhesión al Sistema y la inclusión en el Directorio queda sujeta al cumplimiento de los lineamientos generales establecidos en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

La Secretaría, previa valoración de lo establecido en el párrafo anterior, comunicará su resolución a la biblioteca solicitante dentro del término de 30 días hábiles, transcurrido el cual sin recaer acuerdo de la dependencia, se entenderá que la inclusión y adhesión ha sido procedente por afirmativa ficta, y la biblioteca pública interesada tendrá derecho a obtener la constancia respectiva.

Artículo 37.- En caso de negativa por parte de la Secretaría, la biblioteca pública interesada podrá interponer el recurso administrativo previsto en los artículos 80 a 85 de la Ley General de Educación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Atentamente

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a 09 de diciembre de 2004.

Sen. Wadi Amar Shabshab

**Documento
de trabajo**